

LOS INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS EN EL I.G.V. Y EN EL IMPUESTO A LA RENTA

Humberto Medrano Cornejo
Profesor de Derecho Tributario
Pontificia Universidad Católica del Perú

1. OPERACIONES GRAVADAS CON I.G.V.

De acuerdo a la Ley del Impuesto General a las Ventas (Decreto Legislativo 821), se considera como hipótesis de incidencia la venta en el país de bienes muebles; la prestación o utilización de servicios en el país; los contratos de construcción; la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y la importación de bienes.

Como quiera que un enunciado tan general daría lugar a vacíos y dificultades de interpretación, resulta necesario fijar los alcances de determinadas expresiones. Así, por ejemplo, la Ley y el Reglamento abundan en consideraciones sobre lo que debe entenderse concretamente como ventas, alejándose de la noción civil; definen los bienes calificables como "muebles" para los propósitos del tributo; precisan la noción de "vinculación económica"; detallan los requisitos que deben cumplirse para que una persona resulte "constructor", etc. Todas esas especificaciones están destinadas a facilitar la comprensión de los fines de la norma y a obtener seguridad jurídica.

El término "intereses" engloba dentro de nuestro ordenamiento a algunas situaciones claramente diferenciadas; en efecto, la retribución que corresponde al acreedor por una operación de crédito corresponde al llamado "interés compensatorio", mientras que los intereses que tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago se denominan "intereses moratorios". Resulta importante, entonces, determinar qué tipo de intereses forman parte de la base imponible del Impuesto a la Renta y el I.G.V. El doctor Humberto Medrano emprende dicha tarea en el presente artículo, realizando un exhaustivo análisis de la legislación tributaria peruana.

El concepto "servicios", en la parte que nos interesa para este trabajo, es definido por la Ley como: "Toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto ..." (artículo 3, inciso c)).

El texto transcrito permite afirmar que si tal acción o prestación es realizada por una persona natural que recibe a cambio rentas del trabajo independien-

te no habrá lugar al tributo porque, como se sabe, en ese caso estaríamos frente a una renta de cuarta categoría. Siguiendo ese mismo razonamiento es claro que no tendría condición de "servicio" el arrendamiento de inmuebles de propiedad de una persona natural, ya que en tal supuesto el ingreso calificaría como renta de primera categoría.

El mismo cuidado que se pone para establecer con precisión el "hecho imponible" tiene que emplearse para determinar la materia imponible y el *quántum* de la obligación, ya que éste depende de aquélla. Es sobre este específico punto que deseamos poner el acento en materia de intereses, por las razones que más adelante detallamos.

Conforme a la Ley la base imponible está integrada por el valor de venta de los bienes, la retribución por servicios y el valor de construcción o venta de los inmuebles, señalándose que por ellos debe entenderse: "La suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación ..." (artículo 14).

Cuando se analiza el contenido de este artículo fluye claro que el propósito del legislador ha sido comprender en el monto gravable todos los conceptos que pueden identificarse con la contraprestación que corresponde al adquirente del bien o usuario del servicio. En la búsqueda de una imposición justa, la norma abarca todos los supuestos vinculados con el precio, lo cual, de paso, impide maniobras elusivas por parte del contribuyente. Sin embargo, si bien es cierto que la alícuota debe calcularse sobre todos los conceptos indicados en la norma, también es verdad que dicho cálculo tiene que hacerse sólo sobre ellos, de manera que sería improcedente cualquier pretensión de exigir el I.G.V. sobre otros ingresos que pudieran corresponder al acreedor pero que son de naturaleza distinta de los recogidos en la norma; es decir, que no pretendan retribuir al vendedor o prestador del servicio.

Por lo tanto interesa señalar, en concreto, que los únicos intereses gravados son aquéllos que forman parte del precio en forma directa o indirecta, por estar integrados al fenómeno económico que sirve de marco al tributo. Obsérvese que la norma alude a "servicios complementarios, intereses devengados por el precio no pagado o gastos de financiación"; es

decir, se trata de gravar todo aquello que suponga un costo de la operación para el adquirente de los bienes o servicios y que, correlativamente, corresponda a los ingresos que obtiene el acreedor como pago por la transferencia o prestación. Los conceptos incluidos en la relación que aparece de la disposición transcrita no son los únicos que pueden surgir de la vinculación entre acreedor y deudor, pero es sólo respecto de aquéllos que puede aplicarse el tributo.

El tema tiene gran importancia, porque respecto de los intereses el carácter de complemento del precio sólo está dado por los denominados "compensatorios", que son los que surgen como consecuencia de la estructura acordada por las partes para el pago del precio ("devengados por el precio no pagado") y que no pueden confundirse con los "moratorios", cuya naturaleza jurídica es sustancialmente diferente y que, por ello, no están incluidos en la materia imponible, tal como detallamos en el punto siguiente.

2. DE LAS DISTINTAS CLASES DE INTERESES

De manera general puede señalarse que los intereses constituyen la retribución que corresponde al acreedor en una operación de crédito; es decir, el pago que realiza el deudor por el servicio financiero que le presta dicho acreedor al permitirle diferir el pago del precio. Tal apreciación, aunque parcial, es correcta y -en efecto- esos intereses así definidos forman parte de la base gravable. Ellos son los que el legislador ha tomado en cuenta al diseñar la norma, tal como lo confirma el hecho de que aún en los casos en que no hay venta sino mutuo, sólo estos intereses dan lugar a la generación del impuesto (salvo que medie exoneración).

A ello se refiere la primera parte del artículo 1242 del Código Civil, según el cual: "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien", concepto que es recogido en la Ley del I.G.V., pues está vinculado con el valor de bienes o servicios cuando las partes acuerdan que el pago se efectuará a plazos, supuesto en el cual los intereses resultan contraprestación por el servicio financiero que presta el acreedor. Esta específica clase de interés forma parte de la suma gravada con el tributo.

La situación es drásticamente distinta si el acreedor no otorga al deudor plazo alguno para el pago o habiéndolo concedido, este último incumple el compromiso que asumió y simplemente dilata de manera arbitraria el pago de su deuda. El incumplimien-

to no debe perjudicar al acreedor y, por lo tanto, el Código Civil prevé que en esa hipótesis el deudor está sujeto a punición. En efecto, el segundo párrafo del mismo artículo 1242 señala que el interés “es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”.

Adviértase que en este caso no estamos frente a una contraprestación por el uso del dinero; no se trata de pagar por el servicio que supone el otorgamiento de un cierto plazo para la cancelación de la obligación pactada. Por el contrario, el incumplimiento del deudor genera una sanción que se le aplica por no satisfacer su obligación y por el consiguiente daño causado al acreedor. Se trata de un pago con carácter indemnizatorio, como penalidad por una conducta antijurídica. La suma se recibe para compensar un perjuicio cuyo resarcimiento puede ser exigido, inclusive, en sede judicial, de manera que no existe correspondencia entre este ingreso y el definido por la Ley, razón por la cual los intereses moratorios no forman parte de la materia imponible.

Obsérvese que aún en el supuesto de que el ingreso del monto indemnizatorio pudiera ser calificado como renta de tercera categoría del acreedor, ello - por sí solo - no sería suficiente para interpretar que hay lugar a la aplicación del I.G.V. En efecto, como hemos indicado líneas arriba, para tipificar el concepto “servicios” la Ley exige que el sujeto realice alguna “acción o prestación ...”, hipótesis que no se presenta en el caso de los intereses moratorios cuya única causa es el incumplimiento del obligado, sin que medie actuación alguna de aquél en favor de éste. Es más, la única actuación del acreedor podría ser en contra y no a favor del deudor pues, como hemos dicho, está facultado para exigir el pago a través de una demanda.

Las diferencias entre una y otra clase de intereses son explicadas por Felipe Osterling de la forma siguiente: “El interés compensatorio tiene como único propósito restablecer el equilibrio patrimonial, impidiendo que se produzca un enriquecimiento indebido en favor de una parte e imponiendo a quien aprovecha del dinero o de cualquier otro bien una retribución adecuada por su uso”¹.

Según lo dicho, es a esa clase de intereses a la que alude la Ley de I.G.V. cuando incorpora a la materia imponible los “intereses devengados por el precio no pagado”; es decir, aquéllos que se originan en el

servicio que el acreedor presta al deudor cuando le permite diferir el pago y exige a cambio la correspondiente remuneración.

Como es obvio, carecería de sentido que el legislador considerara suplemento de precio o parte integrante del valor de los bienes o servicios los intereses de la otra vertiente; es decir, los que se generan por el incumplimiento del deudor (moratorios) y que constituyen una indemnización.

Según Osterling, el interés moratorio “es debido por la circunstancia del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Su función es indemnizar la mora en el pago”². No se presenta en este caso la nota básica que la norma ha previsto para gravar: no se trata de suplemento de precio y, por lo tanto, su monto no forma parte de la materia imponible, por cuanto la Ley no grava las indemnizaciones que percibe el acreedor en razón del incumplimiento del deudor. Como se sabe, en vía de interpretación no podría extenderse el tributo a un supuesto diferente del contemplado en la Ley.

Consideramos que este temperamento es compartido por la Administración Tributaria, como se infiere de la consulta absuelta por SUNAT a la Cámara de Comercio de Lima, donde se puntualiza que la indemnización pagada por la resolución unilateral de un contrato no da lugar a la aplicación del I.G.V. Para ello, SUNAT se basa en que conforme al artículo 1321 del Código Civil el resarcimiento por la inejecución de las obligaciones comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. “En tal sentido, la referida indemnización en sí misma no es una retribución por una venta, servicio o contrato de construcción, sino que se origina en el resarcimiento por la resolución del contrato” (véase el Oficio 251-96-I2.0000 del 15 de noviembre de 1996, dirigido a dicha Cámara por la Intendencia Nacional Jurídica, en respuesta a la consulta contenida en la Carta No. P/075/95/GL).

Como ya hemos indicado precedentemente, el interés moratorio tampoco es retribución por la venta de bienes o la prestación de servicios o contrato de construcción sino que se origina en el incumplimiento del deudor el cual motiva una indemnización y, por lo tanto, es forzoso llegar a idéntica conclusión: los intereses moratorios no integran la materia imponible.

¹ OSTERLING Felipe, «Las Obligaciones», Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 140.

² OSTERLING Felipe, ob. cit., p. 140.

En la absolució de dicha consulta, SUNAT agrega que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestaci3n de un servicio de cualquier naturaleza, a3n cuando estas operaciones no se encuentren afectas a tributos, y que "siendo la indemnizaci3n un pago de car3cter resarcitorio, en s3 misma no constituye ninguna de las operaciones anteriormente descritas, no generando, por lo tanto, la obligaci3n de emitir comprobante de pago".

Tales reflexiones pueden seguirse al pie de la letra al analizar el caso de los intereses moratorios. Nuestro ordenamiento legal es absolutamente expl3cito, dichos intereses tienen calidad indemnizatoria, no son sumas que se derivan de ninguna de las operaciones consideradas por la Ley como actos gravados, ni forman parte del "valor de venta del bien" pactado por los contratantes. Tampoco constituyen "retribuci3n por servicios", pues el acreedor no proporciona servicio alguno al deudor y, por lo tanto, los intereses moratorios no implican contraprestaci3n. El acreedor no aspira a una retribuci3n, sino que exige (y puede hacerlo incluso judicialmente) que se le indemnice por el da3o que se le ha inferido.

Asimismo, los intereses moratorios no integran el "valor de la construcci3n" ni el "valor de venta de un inmueble", conceptos 3stos que s3lo est3n representados por el precio convenido entre las partes, as3 como por los intereses derivados del cr3dito que hubiera otorgado el acreedor. Estos 3ltimos se generan en raz3n del plazo concedido al deudor para que 3ste pueda satisfacer su obligaci3n (intereses compensatorios), los cuales difieren en forma absoluta de la sanci3n aplicada al deudor incumplido, que representan una indemnizaci3n para el acreedor perjudicado por tal incumplimiento.

Adem3s, la obligaci3n del deudor de pagar intereses moratorios constituye una consecuencia anormal de la ejecuci3n de obligaciones, pues 3stas son producto de un incumplimiento contractual que, en principio, no puede ser querido por las partes habida cuenta de que las obligaciones contra3das deben cumplirse seg3n las reglas de la buena fe y com3n intenci3n de los celebrantes.

El I.G.V. no afecta todos los ingresos de las empresas sino aqu3llos derivados de las operaciones espec3ficamente gravados, teniendo como materia imponible el monto de la contraprestaci3n a que dan lugar tal3s operaciones. El pago que el deudor debe efectuar por su incumplimiento no se origina en ninguna prestaci3n del acreedor y, por tanto, no se produce el supuesto contemplado en la Ley para dar nacimiento a la obligaci3n de tributar.

Al margen de las cr3ticas que pudieran hacerse por su inconveniencia, es claro que los intereses moratorios s3lo podr3an gravarse si mediara disposici3n legal espec3fica que as3 lo estableciera, como ocurre en la legislaci3n chilena donde la norma vigente los abarca expresamente. Como quiera que entre nosotros tal disposici3n no existe, el tributo s3lo alcanza a los intereses compensatorios.

La situaci3n puede verse con mayor claridad cuando la acreencia es cedida a un tercero, mediante la transferencia o endoso de los documentos correspondientes, si ello fuera posible de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Como es evidente, el cesionario o endosatario de los documentos no ha realizado venta alguna ni prestado servicio de alg3n tipo al deudor y, por lo tanto, si 3ste incurriera en mora, el pago de la indemnizaci3n por el perjuicio causado al tenedor de los instrumentos no podr3a calificarse como suplemento de precio y su percepci3n no estar3a gravada. Id3ntica situaci3n se presenta si la mora se incurre respecto del acreedor original, porque con relaci3n a este extremo no existir3a raz3n jur3dica para distinguir un caso del otro, ya que en ambos el inter3s es adeudado a causa del incumplimiento del deudor que lo obliga al pago de una indemnizaci3n y no como contraprestaci3n por el valor de una cosa transferida o de un servicio prestado.

3. SERVICIOS P3BLICOS

El art3culo 4 de la Ley se3ala que la obligaci3n tributaria se origina "en la prestaci3n de servicios, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribuci3n, lo que ocurra primero". "En los casos de suministro de energ3a el3ctrica, agua potable y servicios finales telef3nicos, t3lex y telegr3ficos, en la fecha de percepci3n del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero".

Hemos citado esta especial clase de servicios no s3lo por la f3rmula especial utilizada por el legislador para hacer surgir la obligaci3n ("vencimiento del plazo para el pago") sino porque las empresas prestadoras del servicio al pactar con los usuarios suelen dejar constancia de que el incumplimiento de 3stos acarrea la exigencia de intereses moratorios o sumas directamente determinadas a t3tulo indemnizatorio, dentro las cl3usulas penales contempladas en los respectivos contratos.

Por lo tanto, si bien es cierto que seg3n la norma transcrita, el I.G.V. en los servicios debe ser pagado en el per3odo que corresponda al vencimiento del plazo consignado en los respectivos recibos, tambi3n es verdad que -por los fundamentos expresa-

dos anteriormente- no forman parte de la materia gravable los intereses que las empresas prestadoras pudieran exigir a los usuarios en razón de la mora incurrida por éstos. La circunstancia de que los intereses moratorios se consignen en el mismo recibo en que consta el monto a cobrar por los servicios no obliga a tributar sobre el íntegro facturado, sino sólo sobre la parte que retribuye los servicios.

Resulta sumamente ilustrativo el hecho de que el Reglamento de Comprobantes de Pago, al referirse al régimen de las notas de débito, trate en un mismo contexto los intereses moratorios que corresponden al vendedor y las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor que, indudablemente, no son objeto del tributo (artículo 10, numeral 2), sin hacer allí ninguna referencia a los intereses compensatorios los que, sin duda, deben pagar I.G.V.

4. LAS TASAS DE LOS INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS

Aún cuando se trata de un aspecto meramente lateral, vale la pena señalar que las diferencias entre una y otra clase de interés alcanzan, inclusive, a la tasa que puede cobrarse respecto de unos y de otros.

En efecto, las tasas máximas de interés moratorio y compensatorio aplicables a empresas y personas ajenas al sistema financiero, son fijadas por el Banco Central de Reserva, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1243 y 1244 del Código Civil.

En materia de interés compensatorio, el Banco Central de Reserva ha señalado que por operaciones hasta de 360 días corresponde aplicar la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN). Si el plazo fluctúa entre 361 y 719 días los intereses se exigen con la tasa TAMN más 1 y por el exceso de 719 días TAMN más 2.

Tratándose de moneda extranjera se aplica la Tasa Activa en Moneda Extranjera (TAMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros, en base a la información que los bancos deben proporcionar diariamente.

En cambio, el interés moratorio en moneda nacional equivale al 15% de la tasa TAMN, expresada en términos anuales, mientras que tratándose de moneda extranjera es igual al 20% de la tasa TAMEX, también expresada en términos anuales.

Por otro lado, y aunque no resulta del todo claro, algunos tratadistas sostienen que los intereses moratorios sólo se originan cuando los mismos han sido expresamente pactados, como ocurre en toda penalidad. Caso contrario, se aplican los intereses legales.

En nuestra opinión, la necesidad del pacto está destinada a establecer el importe al que ascienden los intereses moratorios, lo cual no implica que los intereses que se generen con posterioridad al vencimiento del plazo no tengan esta naturaleza. Al respecto, el artículo 1246 del Código Civil establece que “si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal”. Por lo tanto, con independencia de la fórmula que se utilice para calcularlos, lo cierto es que siempre serán moratorios los intereses que se exijan al deudor en razón de su incumplimiento.

5. LOS INTERESES Y EL IMPUESTO A LA RENTA

Con arreglo al Decreto Legislativo 774, las fuentes generadoras de renta son el capital, el trabajo y la empresa. No existe duda de que debe considerarse como parte de la renta gravable de empresas y de personas naturales los intereses compensatorios generados por la colocación de capitales en el Perú, aunque el tributo no resulta exigible en aquellos casos en los cuales la propia Ley otorga exoneración, como ocurre con los intereses que se paguen con ocasión de un depósito en el sistema financiero nacional o los generados por los valores emitidos por los fondos de inversión, patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras y otros casos contemplados en la Ley.

Ahora bien, en rigor, los intereses sujetos al Impuesto a la Renta son los compensatorios; ellos son generados por la operación de crédito propiamente dicha y, por lo tanto, salvo que medie exoneración, el perceptor está obligado a pagar el tributo. Son estos intereses los que pueden calificarse como rentas por provenir “de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos”, como quiere el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, los intereses moratorios ¿también deben considerarse como parte de la renta gravable? ¿Están ellos, acaso, comprendidos en la definición de renta a que hemos aludido? Lo primero que podemos afirmar es que los intereses moratorios no se derivan del capital, en el sentido que le otorga la norma citada, ya que el ingreso que ellos representan no constituye un fruto, no proviene de manera directa del capital colocado, sino del incumplimiento del deudor. La violación contractual en que incurrir el obligado no es un “producto” derivado de una fuente sino una sanción, una penalidad por el incumplimiento, lo que motiva que se trate de ingresos esporádicos o simplemente -sería lo normal- que jamás hubiera lugar a dicho ingreso porque el deu-

dor no deja de cumplir con sus obligaciones oportunamente. Por lo tanto, el interés moratorio no tiene, *per se*, el carácter de renta.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según nuestra Ley la calidad de renta no sólo comprende las ganancias periódicas generadas por una fuente durable, sino también otros beneficios considerados en la Ley expresamente como gravables. Para analizar este extremo recordemos que, según el artículo 24 de la Ley, se consideran como rentas de segunda categoría:

“a) Los intereses originados en la colocación de capitales, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, *debentures*, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o valores”.

Los intereses a que se refiere la norma transcrita sólo pueden ser los “compensatorios”, el capital se coloca para percibir esa específica clase de ganancia. No se realiza una operación de crédito esperando lucrar con la demora del deudor; por el contrario, el acreedor parte de la premisa de que el obligado a cumplir efectuará el pago en tiempo oportuno. No se “coloca el capital” para percibir intereses moratorios; es más, para el acreedor lo deseable sería que no se viera en la necesidad de exigirlos, porque ello supondría que el deudor habría honrado su compromiso en el plazo pactado. Por lo tanto, si los intereses moratorios no tienen la naturaleza jurídica de renta, respecto de ellos no debería generarse el impuesto.

Sin embargo, es necesario destacar que por mandato de la Ley hay ciertos casos en que el impuesto debe aplicarse también respecto de los intereses moratorios. En efecto, conforme al artículo 2 de la Ley se consideran gravables no sólo las ganancias que se derivan de una fuente durable (en este caso el capital), sino que nuestra legislación positiva también recoge, aunque de manera parcial, la teoría del incremento patrimonial, en cuya virtud no interesa si el beneficio es periódico o no y si se deriva de una fuente permanente o no. Según dicha norma el tributo grava igualmente determinadas ganancias y beneficios, puntualizando que se encuentran entre ellos:

“b) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño”

Del texto mencionado importa destacar la parte referida al daño para preguntarse ¿cuándo una indemnización no implica la reparación de un daño? Existe allí un defecto de técnica legislativa, ya que si hay indemnización es obvio que ella debe pagarse porque se ha causado un perjuicio, pues de lo contrario sería inex-

plicable que se exija la reparación. De acuerdo con dicha lógica las sumas percibidas a título indemnizatorio no tendrían nunca la condición de renta ya que siempre están destinadas a cubrir un daño.

Por lo tanto, tratando de encontrar el sentido a la disposición, tenemos que concluir que lo que se ha pretendido es más bien considerar excluidas del tributo aquellas sumas que son entregadas al agraviado para compensar un daño pero hasta el límite de éste, de manera que cualquier exceso -incluso la parte referida al lucro cesante- tendría la condición de renta.

Obsérvese que en la medida que el perjuicio resulta compensado por la indemnización, el ingreso no da lugar a renta gravable, ya que los resultados se mantienen inalterables. Al respecto, cabe imaginar la hipótesis en la cual el contribuyente afectado sufre un egreso de 100 para reparar el daño sufrido, pero inmediatamente después recibe una indemnización por el mismo importe que lo resarce del gasto en que incurrió. En este supuesto el ingreso así recibido no integra la materia imponible y, paralelamente, el egreso no se considera deducible como gasto para fines de establecer la renta neta.

Este extremo se encuentra confirmado por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual los contribuyentes pueden deducir de sus rentas de tercera categoría:

“Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros ...”.

Consecuentemente, la norma del artículo 2 sólo puede interpretarse en el sentido de que el ingreso (monto indemnizatorio) no está gravado porque no constituye renta, pero en tal hipótesis el egreso en que se hubiera incurrido no es aceptable como gasto. Adviértase que conforme a esta interpretación la regla tendría racionalidad porque el contribuyente no habría sufrido perjuicio económico alguno. Dicho de otra forma, si se producen pérdidas por alguna de las razones indicadas en el artículo 37, inciso d), el monto respectivo es deducible de la renta bruta, si es que no se ha recibido ninguna indemnización. Sin embargo, si el daño causado fuera superior al monto de la indemnización sólo podría deducirse la parte que exceda del importe recibido. En la situación inversa; si la suma recibida como indemnización superara la cuantía del perjuicio, el exceso no “implicaría la reparación de un daño” y, por lo tanto, sería de aplicación el artículo 2, inciso b) que califica tal ingreso como renta gravable.